

TEST DIAGNOSTICO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA A TODA MUJER EMBARAZADA.

LEY 25.543
BUENOS AIRES, 27 de Noviembre de 2001
Boletín Oficial, 0 de Enero de 2002
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LNS0004631

Sumario

Salud pública, profilaxis del embarazo, prevención de enfermedades
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus de inmunodeficiencia humana, a toda mujer embarazada como parte del cuidado prenatal normal.

ARTICULO 2 - Los establecimientos médico- asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán reconocer en su cobertura el test diagnóstico.

ARTICULO 3 - Se requerirá el consentimiento expreso y previamente informado de las embarazadas para realizar el test diagnóstico.

Tanto el consentimiento como la negativa de la paciente a realizarse el test diagnóstico, deberá figurar por escrito con firma de la paciente y del médico tratante.

ARTICULO 4 - El consentimiento previamente informado tratará sobre los distintos aspectos del test diagnóstico, la posibilidad o no de desarrollar la enfermedad, y en caso de ser positivo las implicancias de la aplicación del tratamiento y de la no aplicación del mismo tanto para la madre como para el hijo por nacer. El profesional y el establecimiento serán solidariamente responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que reciba la embarazada a fin de otorgar su consentimiento con un cabal conocimiento del análisis que se le ofrece, y la garantía de la provisión de los medicamentos utilizados de acuerdo a los protocolos vigentes.

ARTICULO 5 - Los establecimientos asistenciales deberán contar con un equipo interdisciplinario para contener y asesorar a las pacientes y a su entorno familiar durante el embarazo, parto y puerperio en caso que el test diagnóstico resultare positivo.

ARTICULO 6 - El Ministerio de Salud de la Nación y los organismos de salud que correspondan en cada jurisdicción son la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

